



Precios de Transferencia: A corregir vacíos

■ En la presente entrega trataremos seis vacíos de la Declaración Jurada de Precios de Transferencia (DJ de PT), correspondiente al ejercicio fiscal 2006, que en principio debía presentarse a partir del 10 de julio del 2007 y que por Resolución 140/2007-Sunat, publicada el 4 del presente mes, fue prorrogado hasta setiembre del presente año.

En primer lugar, debe aclararse la primera parte de las instrucciones, en donde se señala a quiénes está dirigida la DJ de PT. Así, se dice que está dirigida, entre otros casos, a los contribuyentes que tengan la condición de domiciliados en el país, por las transacciones nacionales o internacionales realizadas entre partes vinculadas y siempre que las mismas superen los S/. 200,000. Este extremo se encuentra incompleto, pues falta precisar que antes se tiene que determinar si el contribuyente se encuentra en uno de los tres supuestos en los que se presume perjuicio al interés fiscal, contemplados en el inciso a) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta. En resumen, estos supuestos son: operaciones internacionales, operaciones nacionales con diferentes alícuota o tasa del Impuesto a la Renta y operaciones nacionales en las que al menos una de las partes ha experimentado pérdidas tributarias en alguno de los últimos 6 años.

En segundo lugar, cuando se analiza una transacción a través de "Otros métodos" (los no tradicionales), existen casilleros para "ajustes positivos" y "ajustes negativos" precisándose en las instrucciones que "se anotarán los valores a nuevos soles que corresponden exclusivamente al ajuste positivo". Lo mismo se dice para el ajuste negativo. Es necesario dar pautas generales sobre cómo se deben efectuar estos ajustes, más aún cuando en el Perú se prevé la aplicación de Precios de Transferencia, tanto en operaciones nacionales como internacionales.

Un tercer vacío es el no precisar que los ajustes deben efectuarse cuando se genera perjuicio al interés fiscal. En efecto, el precio o margen de una transacción con una vinculada no domiciliada puede no cumplir con el principio de arm's length o plena competencia y sin embargo no causar perjuicio al interés fiscal. Entendemos que se deberían efectuar ajustes sólo en la medida en que se cause perjuicio al interés fiscal.

Respecto del tipo de cambio que se va a utilizar en el supuesto de que se efectúen ajustes, entendemos que se debería utilizar el tipo de cambio de la fecha en que ocurrió la transacción. Sin embargo, se pueden presentar confusiones, toda vez que en la DJ de PT se señala como tipo de cambio referencial de S/. 3.275 para transacciones en dólares americanos. Es necesario aclarar este aspecto.

Otro tema que debería aclararse es explicar por qué al momento de listarse los tipos de transacciones no hay una opción que abarque los "demás" supuestos que han significado ingreso de efectivo (un llamado "cajón de sastre"), como si sucede en las transacciones que han implicado un egreso.

Por último, la DJ de PT no está pensada para transacciones a través de paraísos fiscales, al momento de efectuar el Registro de Informados. Por ejemplo, no se pueden declarar las operaciones financieras a través de paraísos fiscales en las que interviene una sucursal de un banco domiciliado en Perú. En los demás tipos de transacciones, a través de paraísos fiscales, deberá analizarse caso por caso, a fin de ver cómo efectuar la declaración. Es necesario precisar que, por un lado, las normas sobre Precios de Transferencia peruanas no son de fácil comprensión y, por otro lado, hay algunas empresas que han esperado el último momento, a fin de cumplir con las mismas, aun cuando nuestro ordenamiento recoge éstas desde el ejercicio fiscal 2001.

Teniendo en cuenta los vacíos señalados, es recomendable aprovechar la prórroga otorgada a fin de corregir y/o aclarar los mismos, en caso contrario, en dos meses, cuando esté por vencerse el nuevo plazo, seguiremos comentando los mismos problemas. No perdamos otra oportunidad.